

ARTICULO 19

INDICE

Texto del Artículo 19	Párrafos
Nota preliminar	1-2
I. Reseña general	3-4
II. Reseña analítica de la práctica	5-12

TEXTO DEL ARTICULO 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período objeto del presente estudio el tema principal relativo al Artículo 19 fue el procedimiento que debía seguir la Asamblea General para su aplicación,
2. El presente estudio versa sobre las circunstancias que dieron origen a este problema y la manera en que se abordó la cuestión.

I. RESEÑA GENERAL

3. Con anterioridad al período que se examina, los Estados Miembros que, según lo dispuesto en el Artículo 19, estaban en mora al inaugurarse un período de sesiones de la Asamblea General, pagaron subsiguientemente la suma necesaria para reducir sus atrasos en el pago de las cuotas al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas por debajo del límite fijado en el Artículo 19 con el tiempo necesario para no perder su derecho al voto.

4. Durante el período que se examina, la cuestión concreta concerniente al Artículo 19 estuvo relacionada con la interpretación del texto del Artículo, a saber, si en la primera oración la frase “. . . no tendrá voto en la Asamblea General . . .” implicaba una pérdida automática del derecho de voto de los Miembros en mora, o si la segunda oración quería decir que correspondía a la Asamblea General, en el primer caso, examinar la cuestión de la suspensión del derecho de voto y adoptar una decisión al respecto.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

5. Durante el quinto período extraordinario de sesiones, en la 1518a. sesión plenaria, celebrada el 19 de mayo de 1967, no se planteó cuestión alguna¹ cuando en votación nominal no se mencionó el nombre de un Estado Miembro que en ese momento estaba en mora con arreglo a los términos del Artículo 19.

6. Al reanudarse el vigésimo segundo período de sesiones, en una carta de fecha 18 de junio de 1968² el Repre-

sentante Permanente de la Unión Soviética señaló al Secretario General que, durante la votación que tuvo lugar en la 1582a. sesión de la Primera Comisión, así como en las sesiones plenarias 1671a. y 1672a. de la Asamblea General, los representantes de la Secretaría de las Naciones Unidas, durante una votación nominal, habían omitido los nombres de dos Estados Miembros, sobre los que el Secretario General había informado a la Asamblea que estaban en mora conforme a lo dispuesto en el Artículo 19, lo que les privó de su derecho de voto.

7. La Unión Soviética mantuvo que lo dispuesto en el Artículo 19 no implicaba una pérdida automática del de-

¹ A/7146, Anexo, párr. 9 (mimeografiado).

² A/7111 (mimeografiado).

recho de voto y que debía aplicarse en estricta conformidad con los procedimientos para la adopción de decisiones sobre la suspensión de los derechos de los Estados Miembros establecidos en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta en el sentido de que: "Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán . . . la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros . . ."

8. La Unión Soviética afirmó que la segunda oración del Artículo 19, que dice: "La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro", era indicio suficiente de que la cuestión de la votación sólo podía ser zanjada por la propia Asamblea. Y precisamente debido a que la Asamblea era el órgano competente para decidir sobre esta cuestión, en el artículo 161³ del reglamento de la Asamblea General se estipulaba que la Comisión de Cuotas ". . . asesorará también a la Asamblea General respecto a . . . las medidas que hayan de adoptarse para la aplicación del Artículo 19 de la Carta". Otros tres Estados Miembros dirigieron al Secretario General cartas semejantes a la de la Unión Soviética.

9. En su respuesta a la Unión Soviética⁴, el Secretario General señaló que sus conclusiones sobre esta cuestión se basaban en consideraciones jurídicas analizadas en un dictamen del Asesor Jurídico que figuraba como anexo a su carta. El Secretario General interpretaba que los términos expresos de la primera frase del Artículo 19 no exigían una decisión de la Asamblea General antes de que se suspendiera el derecho de voto. En contra de la opinión expresada por la Unión Soviética, el enunciado de esa frase era completamente distinto del que figuraba en el párrafo 2 del Artículo 18 en relación con la mayoría de dos tercios para "la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros". Esta última disposición se relacionaba, por el contrario, con el Artículo 5 de la Carta que estipulaba que: "Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro". En el Artículo 18 se enumeraban sucesivamente como la admisión de nuevos Miembros, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros y la expulsión de Miembros, cuestiones que se regulaban respectivamente en los Artículos 4, 5 y 6 de la Carta, todos los cuales, a diferencia del Artículo 19, exigían la adopción de medidas tanto por

parte del Consejo de Seguridad como de la Asamblea General. En la redacción del Artículo 19 no figuraba la frase "suspensión de los derechos y privilegios": se estipulaba una sanción concreta —"no tendrá voto en la Asamblea General"⁵— que no afectaba a los demás derechos y privilegios del Estado Miembro, inclusive la participación en los debates de la Asamblea General y el derecho de voto en los órganos de las Naciones Unidas, con la excepción de las sesiones plenarias de la Asamblea General y de su Comisión Principal.

10. El Secretario General estimó que las Únicas eventualidades en que se exigía una decisión de la Asamblea General en virtud del Artículo 19 serían en caso de que su informe a la Asamblea que indicara que los Miembros estaban en mora fuera impugnado como inexacto, o si un Estado Miembro en mora pidiera a la Asamblea que ejerciera la facultad discrecional que se le concedía en la segunda frase del Artículo 19 —o sea, la de permitir que un Estado Miembro votase— si llegaba a la conclusión de que la falta de pago se debía a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro. Los dos Estados Miembros interesados señalados por la Unión Soviética no habían impugnado las sumas adeudadas consignadas en la carta del Secretario General, ni habían presentado información respecto a "circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro" que pudieran permitir a la Asamblea adoptar una decisión en virtud de la segunda frase del Artículo 19.

11. El Secretario General estimó que la Secretaría estaba obligada a seguir actuando conforme a su interpretación de las disposiciones pertinentes de la Carta y a los precedentes que se citaban en los párrafos 4 y 6 hasta que la Asamblea General diera a entender que no compartía esa interpretación y que se debían seguir procedimientos diferentes que eximieran a la Secretaría de su obligación ineludible.

12. En el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, un Estado Miembro que a tenor del Artículo 19 estaba en mora alegó algunas razones de orden económico para explicar por qué no había podido cumplir sus obligaciones y solicitó un período de gracia de tres meses para cumplirlas⁶. La Asamblea General permitió que dicho Miembro votara durante el período de sesiones en espera de que la Comisión de Cuotas asesorara conforme a lo dispuesto en el artículo 161⁷ de reglamento de la Asamblea General. La Comisión de Cuotas determinó que no podía apoyar el argumento de dicho Miembro de que la falta de pago fuera ajena a su voluntad⁸. Antes de que finalizara el período de sesiones, el Estado Miembro aludido pagó las sumas requeridas para reducir sus retrasos por debajo del límite fijado en el Artículo 19.

³ Numerado posteriormente como artículo 160.

⁴ A/7167, A/7168 y A/7169 (mimeografiados).

⁵ Distribuido como documento A/7146 (mimeografiado).

⁶ A/7237 (mimeografiado).

⁷ Numerado posteriormente como artículo 160

⁸ A C (XXXIII) Supl. No. 10A.